

cion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Artículo 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

ARTICULO TERCERO.

Procedimientos criminales en el fuero federal.

§ 1º

PROCEDIMIENTOS EN JUICIO FEDERAL ORDINARIO.

La Suprema Corte de Justicia, consultada por el promotor de Circuito de Guadalajara sobre cuáles son las leyes vigentes en el fuero federal en materia de procedimientos, dijo en acuerdo de 19 de Diciembre de 1871: que aunque no era de su resorte hacer consultas, por vía de reseña histórica refería la práctica establecida y á la que dicha Corte se sujetaba: que en materia de procedimientos federales estaba vigente la ley de 14 de Febrero de 1826 y la de 22 de Mayo de 1834; y solo cuando estuviesen conformes con estas ó llenasen sus vacíos se observaban las de 23 de Noviembre de 1855¹ y 23 de Mayo de 1837: que la de 4 de Mayo de 1857 (hoy rige el fuero comun en lugar de ella el Código de procedimientos civiles) se observa en negocios del orden

1 Así, por ejemplo, no se observa la ley de 23 de Noviembre de 1855 en su art. 29 que previene que una de las salas unitarias del superior tribunal del Distrito conozca en primera instancia, y la sala colegiada en segunda de las responsabilidades de jueces de Distrito, pues solo la primera sala del superior tribunal del Distrito tiene el carácter de tribunal de Circuito, y no las otras salas; y las segundas instancias de que habla dicho artículo corresponden á la Suprema Corte segun la ley de 14 de Febrero de 1826.

comun de que por circunstancias *excepcionales*, que no es del caso referir,¹ conocen los jueces federales; porque siendo accidental este conocimiento, es lógico que los jueces federales se atengan á las prescripciones del derecho comun.

Siguiendo el razonamiento de la Suprema Corte creemos que para aclarar este punto debe ocurrirse á una ficcion que más bien es una realidad jurídica. Debe suponerse que los tribunales federales comenzaron á existir constitucionalmente el año de 1857 que se promulgó la Constitucion que los establece. Debe suponerse tambien que al aparecer en esa época dichos tribunales revivieron todas las leyes especiales que ántes se habian dictado para fijar su organizacion y procedimientos, como la de 14 de Febrero de 1826, la de 22 de Mayo de 1834, la de 23 de Noviembre de 1855 y otras, todas ellas en lo que no se opongan á la Constitucion de 1857. Y por último, debe suponerse que al aparecer en dicha época esos tribunales reglamentados por esas leyes especiales, toda la legislacion española y patria hasta entonces vigente debe reputarse como de observancia obligatoria y universal para todas las instituciones públicas que no tuvieran leyes especiales; pues cuando se crea una institucion especial se entiende sujeta á las leyes comunes excepto en lo que espresamente se derogan para ella dichas leyes. De manera que los tribunales federales, exceptuando los casos en que tienen legislacion especial, están sujetos á todas las leyes comunes dictadas hasta el 5 de Febrero de 1857, época en que comenzaron á existir constitucionalmente dichos tribunales. Las leyes posteriores dictadas para negocios del órden comun, no son por lo mismo obligatorias para los tribunales federales, pues

1 Un juez federal puede conocer de cuestiones puramente particulares con motivo de haberse avocado un concurso en que tiene interés el Fisco. Puede y debe conocer de delitos de homicidio, heridas y otros, que no son realmente federales, por haberse cometido en buques mercantes en alta mar ó en aguas territoriales. A estos casos se refiere la Corte.

estos tenian ya en su legislacion especial y en la legislacion *comun* de la época en que comenzaron á existir las reglas de su organizacion, sus atribuciones y sus procedimientos. Y aún respecto de las anteriores hay algunas que por referirse esclusivamente al fuero comun, ó por haber sido dictadas espresa y solamente para este fuero, aunque sus preveniciones no repugnan al juicio federal, no son sin embargo obligatorias para los jueces federales. Así por ejemplo, la ley sobre jueces de turno no puede referirse sino á jueces comunes, y la ley de 17 de Enero de 1853, y la de 4 de Mayo de 1857, en lo general no se dictaron sino para jueces del fuero comun. Però sin embargo, á ellas se sujetan los tribunales federales por ser el derecho establecido cuando comenzaron á existir con arreglo á la Constitucion de 1857.

Esto supuesto, los jueces federales sustanciarán los juicios criminales en los mismos términos que hemos explicado al hablar del fuero comun (pues casi todas las doctrinas que allí espusimos son de práctica y derecho comun, y derivadas de la legislacion antigua y de nuestro derecho constitucional vigente); pero teniendo presentes las modificaciones contenidas en las siguientes observaciones.

Primera. Recusaciones, excusas é impedimentos. Segun la ley de 22 de Mayo de 1834 cada parte no podrá recusar (se entiende sin causa) sino un juez letrado que será sustituido por el suplente, y no se asociará, pues ya no hay asociados segun la ley de 30 de Enero de 1857, y la de 23 de Noviembre de 1842. Son motivos de excusa además de los fijados en la ley de 4 de Mayo de 1857 que ya esplicamos, y de los casos en que estén impedidos los jueces federales con arreglo á derecho comun, el que dichos jueces tengan pleito civil ó criminal en que sus padres, hijos, suegros, yernos, hermanos hayan hecho ó hagan en la actualidad de abogados. (art. 22 de dicha ley de 1834) Las recusaciones é impedimentos seguirán los trámites de la ley de 4 de Mayo de 1857, pues

así lo previene su art. 179 y el reglamento de la Suprema Corte en su art. 5, cap. 3. Si un juez comun lego ejerce la jurisdiccion federal asesorado y el asesor es recusado ó se escusa, consultará el juez con otro asesor. En caso de recusacion ó impedimento del escribano el juez nombrará sustituto, (art. 49 de la ley de 22 de Mayo de 1834). Advertiremos de paso que así como los jueces de Distrito de la capital pueden tener como secretarios no solo escribanos sino abogados, así los demás juzgados de Distrito, siguiendo lo establecido en los de la capital, nombran para secretarios, abogados ó escribanos.

Segunda. Acusador. Como los jueces federales tienen fiscales que representan á la sociedad en cuestiones criminales y al Erario en negocios civiles, y aquellos deben ser oídos en unas y otros en primera instancia segun el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1834, inútil y aún anómalo es el carácter de acusador que toman los jueces federales en la confesion con cargos, cuya diligencia debia suprimirse sustituyéndola con la audiencia fiscal; pero como no han sido derogadas esplicitamente las leyes que ordenan se practique tal diligencia, esta se practicará sin perjuicio de que el fiscal sea oído como parte acusadora en toda causa criminal, como ya hemos visto al hablar de *acusador* en fuero comun.

Tercera. Exhortos. Los que se dirijan mutuamente los jueces federales y aún los que dirijan á los jueces comunes de los Estados no necesitan legalizacion, pues los jueces federales no son funcionarios de diversos Estados independientes, sino que representan la jurisdiccion federal que se ejerce sobre todo el territorio de la República. Aunque el art. 674 del Código de procedimientos civiles limite al Distrito y territorio de California la fé de los documentos públicos de autoridades federales sin necesidad de legalizacion, esta no es necesaria sin embargo por la razon dicha, en los Estados; y si el Código de procedimientos no lo dijo es porque

el Código no se ocupó ni pudo ocuparse de procedimientos de jueces federales.

Cuarta. Recursos. Para saber cuáles admiten las sentencias criminales en el fuero federal y cuándo deben ser revisadas para el efecto de exigir la responsabilidad del juez que las pronunció, se observarán las prescripciones de los arts. 30 á 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826 que insertamos al hablar de la organizacion de la Suprema Corte. Al notificarse á los reos sentencias que deben ser revisadas en un nuevo juicio de apelacion ó súplica, se les prevendrá nombren defensor para dichas instancias, advirtiéndoles que de lo contrario el tribunal respectivo lo nombrará de oficio, (ley de 18 de Diciembre de 1833, art. 15, ley 27 de Setiembre de 1823 y circular de la Suprema Corte de 6 de Noviembre de 1873). Si el reo está en distinto juzgado del en que debe hacerse esa notificacion, es claro que se hará por exhorto ú oficio, segun los casos, al juez respectivo.

Hechas estas advertencias sobre el procedimiento ordinario de todo juicio del fuero federal, entrémos al estudio de los procedimientos especiales.

§ 2º

JUICIOS CONTRA DELITOS QUE OFENDEN EL ERARIO FEDERAL.

Para saber cuáles son los delitos que se refieren al Erario ó Fisco federal, es preciso saber qué bienes constituyen este Erario. El se forma segun la ley de clasificacion de rentas de 29 de Mayo de 1868, la de 11 de Abril de 1826 que dijo que forman parte de la hacienda federal todos los bienes del Distrito, ya consistan en impuestos, rentas ú otros objetos muebles ó raíces, y el presupuesto vigente y leyes por este refundidas ó confirmadas, de las cosas siguientes: